(DECRETO SOBRE LA LEY DE DIFUSIÓN DEL PENSAMIENTO)

DECRETO, Aprobado el 13 de Septiembre de 1947

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 206 del 24 de Septiembre de 1947

"No 12- En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las doce y media de la tarde del día trece de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete. Reunidos en Casa Presidencial los infrascritos Secretarios de Estado, Señores: Doctor Benjamín Vidaurre, Ministro de Gobernación y Anexos; Doctor Alejandro Montiel Argüello, Ministro de Relaciones Exteriores, por la ley; Don Elías Serrano, Ministro de Hacienda y Crédito Público, por la ley; Doctor José H. Montalbán, Ministro de Educación Pública; Don Benjamín Lacayo Sacasa, Ministro de Fomento y Obras Públicas; Don Carlos A. Velázquez, Ministro de Agricultura y Trabajo, por la ley; General de División Anastasio Somoza, Ministro de la Guerra, Marina y Aviación; previa citación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Víctor Manuel Román y Reyes, quien preside este Consejo de Ministros, y con la asistencia del Señor Secretario de la Presidencia, don Ignacio Román, resolvieron emitir el siguiente Decreto:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto No. 7 de la Asamblea Nacional Constituyente delega en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar las leyes y las medidas que se crean necesarias para hacer efectivas las prohibiciones consignadas por el Arto. 21 de la Ley de Difusión del Pensamiento;

CONSIDERANDO:

Que es firme propósito del Gobierno garantizar la libertad del pensamiento en todas sus manifestaciones sin más límites que los que exige el mantenimiento ordenado de las instituciones y la paz y la tranquilidad públicas como los intereses que fundamentalmente están bajo la tutela del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Los directores o editores de periódicos que alguna forma infrinjan la prohibiciones establecidas por el Arto. 21 de la Ley de Difusión del Pensamiento quedarán obligadas a remitir un ejemplar de la respectiva publicación a la Secretaría de la Presidencia por lo menos una hora antes de la acostumbrada para su circulación.

Artículo 2.- La Secretaría de la Presidencia notificará esta circunstancia al director o editor cuando a su juicio corresponda la medida; pero solamente con instrucciones expresas del Presidente de la República podrá prohibirse que circule una edición

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14160

determinada de un periódico. Para esto último será necesario que el abuso sea de los comprendidos en los ordinales 1, 2, 3, y 5 del Arto. 21 de la Ley sobre la Libertad de Emisión o Difusión del Pensamiento, o sean:

> "1º.- Cuando se haga propaganda para que por medios violentos o de guerra se subvierta el orden público o social establecido en la República;"
>
> "2º.- Cuando directamente inciten a la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas en la República, no debiendo conceptuarse como incitación directa la censura de sus actos en el concepto de ilegales y extraños a la jurisdicción y competencia de dichas autoridades; y menos aún estimarse como censura la crítica que se haga de ellas, considerándolas injustas y contrarias a los intereses de la colectividad;"
>
> "3º.- Cuando se ofendan o combatan, saliéndose de la ideología y la doctrina, las instituciones fundamentales y bases del Estado, la forma republicana y democrática del Gobierno, y el orden social establecido;"
>
> "4º.- Cuando dieren noticias falsas que tiendan a alterar el orden público o a comprometer la política internacional o económica del Estado, o que con malicia propendan a infundir pánico en los negocios".

Artículo 3.- El órgano de publicidad que caiga por tres veces bajo las sanciones que establece el Arto. 1º de la presente ley, podrá ser suspendido; pero solamente en virtud de disposición dictada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

La suspensión no podrá, en ningún caso, pasar de tres meses y las Empresas sancionadas estarán en la obligación de pagar los sueldos y salarios de su personal por un término que no pasará de un mes.

Este Decreto empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, en Managua, Distrito Nacional, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.-Enmendado **Carlos A. Velázquez** - Vale.- **V. M. ROMÁN,** Presidente de la República; **BENJ. VIDAURRE**, Ministro de Gobernación y Anexos; **A. MONTIEL ARGÜELLO**, Ministro de Relaciones Exteriores, por la ley; **ELIAS SERRANO**, Ministro de Hacienda y Crédito Público, por la ley; **JOSÉ H. MONTALVÁN**, Ministro de Educación Pública; **BENJ. LACAYO SACASA**, Ministro de Fomento y Obras Públicas; **CARLOS A.** VELÁZQUEZ, Ministro de Agricultura y Trabajo, por la ley; **A. SOMOZA**, Ministro de la Guerra, Marina y Aviación; **IG.** ROMÁN, Secretario de la Presidencia."

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14160

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14160